

LEY 88
De 30 de octubre de 2013

Por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en Materia de Servicios Aéreos, hecho en la República Bolivariana de Venezuela, Caracas, el 8 de julio de 2013

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en Materia de Servicios Aéreos, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN MATERIA DE SERVICIOS AÉREOS**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante las "Partes Contratantes".

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Deseando concluir un Acuerdo con el propósito de restablecer servicios aéreos entre y en representación de sus respectivos territorios.

Deseando hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan a los usuarios una variedad de opciones de servicios aéreos.

Deseando garantizar el grado más elevado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional y reafirmando su honda preocupación con respecto a actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, que afectan adversamente las operaciones del transporte aéreo y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil.

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
DEFINICIONES**

Para el propósito de este Acuerdo, los términos abajo expuestos tienen la siguiente significación:

1. "OACI" Organización de Aviación Civil Internacional.
2. "Las Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, y en el caso de la República de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil, y en ambos casos cualquier organismo o entes que tengan las atribuciones y competencias que actualmente detentan las Autoridades Aeronáuticas aquí designadas.



3. "Los Servicios Convenidos" significa servicios aéreos internacionales regulares que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, pueden ser establecidos en las rutas especificadas, en la sección de Anexos al Acuerdo, para el transporte de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación.
4. "El Acuerdo" significa el presente instrumento, sus Anexos y cualquier enmienda a los mismos.
5. "Anexo" significa el o los Anexos a este Acuerdo o cualquiera de sus modificaciones de conformidad con las disposiciones del Artículo 21 (Consulta) y el Artículo 23 (Modificación del Acuerdo) del presente Acuerdo.
6. "El Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago, en fecha 7 de diciembre de 1944, incluyendo cualquier Anexo adoptado bajo el Artículo 90 del Convenio, de conformidad con lo establecido en los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que tales enmiendas y Anexos hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes.
7. "Línea Aérea designada" significa una empresa de transporte aéreo que haya sido designada y autorizada por cada una de las Partes Contratantes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo, para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas.
8. "Tarifas" significa los precios a pagarse por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican esos precios, incluyendo pagos y condiciones para las agencias y otros servicios complementarios, pero excluyendo la remuneración y condiciones para el transporte de correo.
9. "Servicios Aéreos", "Servicio Aéreo Internacional", "Líneas Aéreas" y "Parada para fines no comerciales" tienen el significado asignado en el Artículo 96 del Convenio.
10. "Territorio" tiene el significado asignado en el Artículo 2 del Convenio.
11. "Rutas especificadas" significa las rutas establecidas en el Anexo al presente Acuerdo.
12. "Transporte Aéreo" significa el transporte público por aeronave de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, a cambio de una remuneración o alquiler.
13. "Capacidad" en relación con la aeronave significa la carga útil de la aeronave disponible en una ruta o sección de la ruta que una línea aérea efectúa en un período; y en relación a un servicio aéreo especificado significa la capacidad de la aeronave usada en dicho servicio, multiplicada por la frecuencia de los vuelos operados por tal aeronave en un período dado en una ruta o sección de la ruta.
14. "Derechos Aeronáuticos" significa el cobro por las autoridades competentes a las compañías de transporte aéreo que se realiza por el uso de aeropuertos, instalaciones de navegación aérea y otros servicios conexos ofrecidos a las aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga.
15. "Cartillas del Usuario" significa los deberes y derechos establecidos en las Condiciones Generales del Transporte Aéreo.



16. "Código Compartido" significa un acuerdo comercial entre las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes que implica la utilización por parte de una de ellas del designador de línea de la otra, o en la que ambas líneas aéreas comparten el mismo código para transportar pasajeros, carga y correo.

17. "Cabotaje" significa el transporte aéreo en que los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo que se toman a bordo en el territorio de un Estado están destinados a otro punto situado en el territorio de ese mismo Estado.

ARTÍCULO 2 APLICABILIDAD DEL CONVENIO DE CHICAGO

Las disposiciones de este Acuerdo estarán sujetas a lo establecido en el Convenio, en la medida en que las mismas sean aplicables a servicios aéreos internacionales y vinculantes para las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 3 OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra los siguientes derechos:
 - a) Volar sobre su territorio sin aterrizar;
 - b) Hacer escalas en su territorio para fines no comerciales; y
 - c) Hacer paradas en dicho territorio para embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo en tráfico internacional en las rutas y con los derechos especificados en este acuerdo.
2. Nada de lo estipulado en el párrafo 1 de este Artículo se interpretará como que concede el derecho de cabotaje a las líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 4 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de designar por escrito a la otra Parte Contratante, una o más líneas aéreas para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas.
2. Con la recepción de dicha designación y asunto para las provisiones del presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, otorgarán sin retraso a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s), las autorizaciones apropiadas para operar los servicios convenidos a condición de que:
 - a) La propiedad sustancial y el control efectivo de la(s) línea(s) aérea(s) corresponda a la Parte designante o a sus nacionales;
 - b) La Parte designante tenga y ejerza el control efectivo de la reglamentación de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s);
 - c) La Parte designante cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y Artículo 9 (Seguridad de la Aviación) de este Acuerdo.



3. Luego de la recepción de dichas autorizaciones y cumplidos los requisitos reglamentarios, la línea aérea puede comenzar en cualquier momento a operar los servicios autorizados, siempre que cumpla con las provisiones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 5 **REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE AUTORIZACIÓN**

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de revocar o limitar la autorización referida en el Artículo 4 de este Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, en caso de que:

- a) La propiedad sustancial y el control efectivo de la(s) línea(s) aérea(s) no corresponde a la Parte designante o a sus nacionales;
- b) La Parte designante no tiene o no ejerce el control efectivo de la reglamentación de la(s) línea(s) aérea(s);
- c) La Parte designante no cumple las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y Artículo 9 (Seguridad de la Aviación) de este Acuerdo.

2. Los derechos enumerados en el párrafo 1 de este Artículo, serían ejercidos solamente después de consultar con las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante de conformidad con el Artículo 21 (Consulta) de este Acuerdo; no obstante lo anterior, por lo menos una acción inmediata es esencial para prevenir el incumplimiento de las leyes y regulaciones referidas anteriormente.

ARTÍCULO 6 **APLICACIÓN DE LEYES Y REGULACIONES NACIONALES**

1. Las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales de una Parte Contratante relativas a la entrada, la permanencia y la salida de su territorio de una aeronave empleada en servicios aéreos internacionales, o a la explotación y navegación de tal aeronave sobre ese territorio, deberán también aplicarse a las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y regulaciones de una Parte Contratante con respecto a la entrada, tránsito, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena, deberán ser cumplidas por la(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte Contratante y por ende notificándose el nombre de sus tripulantes, pasajeros, carga y correo después del tránsito de admisión, salida y mientras esté dentro del territorio de dicha Parte Contratante.

3. Ninguna de las Partes Contratantes, darán preferencia a sus propias líneas aéreas ni a ninguna otra, respecto a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, que se utilicen en servicios aéreos internacionales similares en aplicación en cuanto a aduana, migración, cuarentena y regulaciones similares.

4. Igualmente, las Partes Contratantes a través de sus líneas aéreas designadas, así como por cualquier otro medio aplicable, procederán al reconocimiento y difusión de los



derechos de los usuarios de los servicios aéreos, con sujeción a la legislación internacional y nacional vigente, para lo cual se utilizarán las respectivas "Cartillas del Usuario".

ARTÍCULO 7 RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias, emitidos o convalidados por una Parte Contratante y que estén aún en vigencia, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, con el propósito de operar el acordado Convenio en las rutas especificadas en los anexos, en el sentido que dichos certificados y licencias fueron emitidos o convalidados de conformidad con los estándares establecidos en el Convenio.

2. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y los certificados mencionados en el numeral 1 del presente Artículo, expedidos por las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes a una persona o a una línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos, permitan una diferencia de las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y sus Anexos y que dicha diferencia haya sido notificada por la Organización de Aviación Civil Internacional, la otra Parte Contratante puede pedir que se celebren consultas entre las Autoridades Aeronáuticas con miras a aclarar la práctica de que se trata. De no lograrse un arreglo, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 5 (Revocación y Limitación de Autorización).

3. Cada Parte Contratante se reserva el derecho, de no reconocer en los vuelos sobre su territorio, la validez de los Certificados otorgados a sus nacionales por la otra Parte Contratante.

4. Cada Parte Contratante puede solicitar consultas concernientes a los estándares de seguridad mantenidos por la otra Parte Contratante, relacionados con las facilidades aeronáuticas, tripulación aérea, aeronave y operación de las aerolíneas designadas. Siguiendo dichas consultas, si una Parte Contratante encuentra que la otra Parte Contratante no mantiene efectivamente y administra estándares seguros y requerimientos en estas áreas que por lo menos cumplan los estándares mínimos que pueden ser establecidos, de acuerdo con el Convenio, la otra Parte Contratante será notificada de dichos hallazgos y la necesidad de conformar con estos mínimos estándares, la otra Parte Contratante tomará la acción correctiva apropiada.

5. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de revocar o limitar la autorización de operación o permiso técnico de una aerolínea o aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante, en el caso de que la otra Parte Contratante, no tome dicha acción apropiada, dentro del tiempo razonable.



ARTÍCULO 8 SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Las Partes Contratantes, podrán solicitar en todo momento reunión de Consultas en relación con las normas y estándares de seguridad operacional aplicada en los aspectos relacionados con las facilidades y servicios aeronáuticos, para la tripulación, aeronave, o la operación de las mismas adoptada por la otra Parte Contratante. Las consultas tendrán lugar dentro de treinta (30) días contados a partir de la solicitud.

2. Si después de realizadas tales consultas una Parte Contratante llega a la conclusión de que la otra no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el numeral 1 del presente Artículo, normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Doc 7300), se informará a la otra Parte Contratante de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte Contratante deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.

3. No obstante, las obligaciones mencionadas en el Artículo 16 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por o en nombre de una línea aérea de una de las Partes Contratantes para los servicios hacia o desde el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, mientras se encuentre en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, podrá ser sometida a un examen, siempre que este no conlleve a un retraso excesivo. Esta será una inspección realizada por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo o alrededor de la aeronave. Sin embargo, las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el objetivo de dicha inspección será verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave como los de la tripulación y las condiciones aparentes de la aeronave y de su equipo, según las normas efectivas establecidas sobre la base del Convenio.

4. Si una de estas inspecciones o serie de inspecciones dan lugar a graves reparos en cuanto a que:

a) Una aeronave o la operación de la misma no cumple con las normas mínimas establecidas para ese momento según el Convenio;

b) Existe una falta de mantenimiento efectivo y administración de las normas de seguridad operacional establecidas para ese momento de conformidad con el Convenio.

La Parte Contratante que realiza la inspección, podrá de acuerdo al Artículo 33 del Convenio, estar en la libertad de concluir que los requisitos bajo los que se hayan emitido o convalidado el certificado o las licencias correspondientes a dicha aeronave o a la tripulación de la misma, o que los requisitos bajo los que se opera dicha aeronave no son iguales ni superiores a los estándares mínimos establecidos según el Convenio.

5. Cada Parte Contratante se reserva el derecho a suspender o modificar inmediatamente la autorización operacional de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante en caso de que la primera Parte Contratante, bien sea como resultado de una inspección en plataforma o serie de inspecciones en plataforma, por la denegación de acceso a



una inspección en plataforma, en virtud de consultas o por cualquier otro modo, concluya que es esencial una actuación inmediata para la seguridad operacional de la explotación de una línea aérea.

6. Toda medida adoptada por una Parte Contratante, en virtud de lo establecido en los numerales 2 o 6 del presente Artículo, dejará de aplicarse al desaparecer la causa que motivó su adopción.

ARTÍCULO 9 **SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN**

1. Conforme a sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación de proteger, en su relación mutua, la seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971 y, en general, cualquier otro Acuerdo sobre este tema al cual ambas Partes Contratantes se adhieran.

3. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación.

4. Las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones sobre la seguridad de la Aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; exigirá que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación.

5. Cada Parte Contratante acuerda que dichos operadores de aeronaves puedan ser requeridos para observar las disposiciones de seguridad de la Aviación establecidas en el numeral anterior previsto por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o mientras permanezca en territorio de la otra Parte Contratante.

6. Cada Parte Contratante asegurará que las medidas adecuadas serán aplicadas efectivamente dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar pasajeros, tripulación, carga de artículos, equipaje, carga y almacenamiento de aeronaves antes y durante el abordaje y la carga. Cada Parte Contratante dará además, consideración a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante, para la seguridad especial razonable para cumplir un trato particular.



7. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otro acto ilícito contra la seguridad de pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho accidente o amenaza.

8. Si una Parte Contratante tiene problemas con las provisiones de seguridad de la Aviación contenidas en este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes pueden requerir consultas inmediatas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

9. Cada Parte Contratante tendrá el derecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación, a que sus Autoridades Aeronáuticas efectúen una evaluación en el territorio de la otra Parte Contratante de las medidas de seguridad que son aplicadas o que se planean aplicar, los operadores de aeronaves, respecto a los vuelos que llegan procedentes del territorio de la primera Parte Contratante o que salen para el mismo. Los acuerdos administrativos para la realización de tales evaluaciones deberán ser hechos entre las Autoridades Aeronáuticas e implementados sin demora, a fin de asegurar que las evaluaciones se realicen de manera expedita. Todas las evaluaciones deberán estar cubiertas por un acuerdo confidencial específico.

10. Cuando una de las Partes Contratantes tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones sobre seguridad de la Aviación, estipuladas en el presente Artículo, la primera Parte Contratante podrá solicitar la realización de consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días de recibida dicha solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del comienzo de las consultas esto constituirá motivo para negar, revocar, o suspender las autorizaciones de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o imponer condiciones a la misma. Cuando una emergencia lo justifique, o para impedir que continúe el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales en todo momento.

ARTÍCULO 10 **IMPUESTOS ADUANEROS Y OTROS GRAVÁMENES**

1. Cada Parte Contratante, con base en la reciprocidad otorgará la exención a la o las acrolíneas designadas de la otra Parte Contratante, en la mayor extensión posible, de acuerdo con su ley nacional, de las restricciones a la importación de derechos aduaneros, impuestos sobre las ventas, impuestos a la propiedad, imposiciones al capital, tasas de inspección y otros derechos e impuestos nacionales sobre las aeronaves, combustibles, lubricantes, suministros técnicos y repuestos incluyendo, motores y otros artículos destinados al uso o usados únicamente en relación con la operación o mantenimiento de la aeronave o



aeronaves de la línea aérea designadas por la Parte Contratante y otros productos destinados a la venta para pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo.

2. Las exenciones concedidas por este Artículo se aplicarán a los artículos indicados en el párrafo 1, como sigue:

- a) Introducidos dentro del territorio de una Parte Contratante por o a nombre de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante;
- b) Mantenidos a bordo de la aeronave de las líneas aéreas designadas de una de las Partes Contratantes a la llegada o salida del territorio de la otra Parte Contratante;
- c) Embarcados de la aeronave de las líneas aéreas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y designados para su uso en la operación de los servicios convenidos;
- d) En el caso de usar o consumir dichos artículos en su totalidad dentro del territorio de la Parte Contratante que otorga la exoneración siempre que su propiedad no se transfiera en el territorio de dicha Parte Contratante.

El equipo aéreo regular, así como los materiales y abastecimiento normalmente retenidos a bordo de la aeronave de la línea aérea designada de cualquier Parte Contratante, puede ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente con la aprobación de las autoridades de aduana de ese territorio. En dicho caso, ellos podrán ser puestos bajo supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que se reexporte o se disponga de otra forma, de acuerdo con las regulaciones de las aduanas.

ARTÍCULO 11 CAPACIDAD

1. Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, tendrán iguales oportunidades de operar los servicios acordados por este Acuerdo, de conformidad con las rutas, frecuencias, derechos, condiciones de operación y equipos, que se determinen en el Anexo respectivo que pasa a formar parte del presente Acuerdo.

2. Los servicios convenidos que proveerán las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán como objetivo principal la provisión, sobre bases razonables, de una capacidad adecuada para las demandas de tráfico aéreo actuales y previstas hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que designa las líneas aéreas. El transporte de tráfico embarcado o desembarcado dentro del territorio de la otra Parte Contratante hacia o desde puntos en las rutas especificadas dentro de territorios de Estados distintos a los de las líneas aéreas designadas serán de carácter suplementario.

ARTÍCULO 12 REPRESENTANTES DE LAS LÍNEAS AÉREAS

1. De conformidad con las leyes y regulaciones de la otra Parte Contratante en relación con el ingreso, la residencia y el empleo de personal; la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante estarán facultadas para contratar y mantener, dentro del



territorio de la otra Parte Contratante, su propio personal administrativo, comercial, operativo, de ventas, técnico y demás especialistas, que sea requerido para la operación de los servicios convenidos.

2. Estos requerimientos de personal podrán satisfacerse, a opción de la(s) línea(s) aéreas(s) designada(s) de una Parte Contratante, por su propio personal o mediante el uso de los servicios y del personal de cualquiera otra organización, compañía o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y la cual ha sido autorizada para realizar dichos servicios para otras línea aéreas.

3. Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y regulaciones vigentes de la otra Parte Contratante. En concordancia con dichas leyes y regulaciones, cada Parte Contratante deberá, sobre la base de reciprocidad y con el mínimo retraso posible, otorgar las autorizaciones de empleo necesarias, las visas de visitante y otros documentos similares a los representantes y el personal referido en el numeral 1 del presente Artículo.

ARTÍCULO 13 **OPORTUNIDADES COMERCIALES Y** **TRANSFERENCIA DE FONDOS**

1. Cada línea aérea de una Parte Contratante podrá dedicarse a la venta del servicio de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, directamente y a su discreción, a través de sus agentes. Cada línea aérea tendrá el derecho de vender el servicio de transporte y cualquier persona estará en la libertad de adquirirlo en la moneda de curso legal de dicho territorio.

2. Cada Parte Contratante permitirá a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, mediante solicitud, el derecho a la transferencia hacia el exterior de todos los excedentes de las ganancias provenientes de la venta de los servicios de transporte aéreo y de las actividades conexas directamente vinculadas al transporte aéreo, permitiéndose su conversión y remesa a la tasa de cambio oficial válido para la fecha de la transferencia, de acuerdo con las regulaciones cambiarias vigentes del Estado de la Parte Contratante en cuyo territorio se realice la transacción.

3. Las disposiciones del presente Artículo no afectan los impuestos que se encuentren sujetos a otros acuerdos entre las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 14 **ARREGLO DE COOPERACIÓN**

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante que posean las autorizaciones requeridas para operar los servicios aéreos acordados en las rutas especificadas, o en cualquiera de las secciones de dichas rutas, podrán celebrar arreglos de cooperación, como códigos compartidos, bloqueo de espacio u otra forma de cooperación, previa autorización de la Autoridad Aeronáutica competente, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de cada Parte Contratante.



2. Las líneas aéreas designadas por una de las Partes Contratantes podrán encargarse de sus propios servicios en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante ("servicios autónomos") o, si lo prefiere, efectuar una selección entre agentes competidores para llevar a cabo estos servicios. Estos derechos estarán sujetos solamente a restricciones físicas derivadas de consideraciones relativas a la seguridad aeroportuaria. En los casos en que tales consideraciones impidan los servicios autónomos, se ofrecerán servicios en tierra a las líneas aéreas sobre una base de igualdad; los cargos estarán basados en los costos de los servicios prestados y dichos servicios serán comparables en clase y calidad a los servicios autónomos, si la prestación de estos fuere posible.

ARTÍCULO 15 **TRANSPORTE DE CARGA**

1. Dentro del principio de reciprocidad, ambas Autoridades Aeronáuticas procurarán adecuar, en los términos generales, la oferta a la demanda previsible en este tipo de tráfico mediante la realización de operaciones de carga.

2. Las solicitudes para autorizaciones de vuelos de fletamento (chárter) serán atendidas siempre que acrediten las líneas aéreas la autorización de su país de bandera y cumplan los requisitos de la legislación nacional de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 16 **TRÁNSITO DIRECTO**

Sujeto a las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante, los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo a lo largo del territorio de una Parte Contratante, que no deje el área del aeropuerto reservada para dicho propósito, deberán estar sujetos a un control muy simplificado, salvo las medidas de seguridad contra la violencia, piratería aérea y contrabando de sustancias narcóticas y psicotrópicas. Dicho equipaje, carga y correo estarán exentos de impuestos aduanales y de uso, así como de otros gravámenes, tarifas y cargos similares no basados en el costo de los servicios provistos a la llegada.

ARTÍCULO 17 **IMPUESTOS Y DERECHOS AERONÁUTICOS**

1. Los impuestos y otros cargos por el uso de cualquier aeropuerto, incluyendo sus instalaciones, facilidades y servicios relacionados y los correspondientes por el uso de facilidades de navegación aérea y comunicación, serán establecidos de conformidad con los rangos y tarifas establecidas por cada Parte Contratante.

2. La(s) línea(s) aérea(s) designadas de una Parte Contratante, no pagarán impuestos o derechos más altos que aquellos establecidos para las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante o por cualquier otra línea aérea que opera servicios aéreos internacionales similares, por el uso de servicios e instalaciones ofrecidas.



ARTÍCULO 18 TARIFAS

1. Las tarifas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes aplique al transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo o en las rutas autorizadas, se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, especialmente el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas de las empresas regionales y otras empresas de transporte aéreo.

2. Cada Parte Contratante podrá solicitar que las tarifas que se cobren o que propongan cobrar las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, desde o hacia su territorio, se sometan a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas, de conformidad con su Ley Nacional. Las tarifas sometidas a aprobación serán remitidas por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para su entrada en vigor. En todo caso se podrá reducir este período sujeto al acuerdo de dichas Autoridades Aeronáuticas.

3. Las líneas aéreas designadas no podrán fijar tarifas por debajo de los mínimos establecidos como punto de equilibrio.

4. Las Partes Contratantes convienen en examinar con especial atención las tarifas que puedan objetarse por parecer discriminatorias; excesivamente elevadas o restrictivas por abusar de una posición dominante; artificialmente bajas, debido a subvenciones, o a un apoyo directo o indirecto o predatorio.

5. Dicha aprobación puede darse expresamente. Si ninguna de las Autoridades Aeronáuticas ha expresado su desaprobación dentro del período de treinta (30) días desde la fecha de su consignación, en concordancia con el numeral 2 del presente Artículo, estas tarifas serán consideradas aprobadas. En caso que el período para la consignación sea reducido, según se prevé en el numeral 2 del presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas podrán convenir que el período contemplado para que cualquier desaprobación sea notificada antes del término de los treinta (30) días.

6. Si es posible, las tarifas serán fijadas de común acuerdo por las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras empresas que exploten toda la ruta o parte de la misma, y de ser factible, se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional. Si las líneas aéreas designadas no logran un acuerdo, o si una de las Partes Contratantes notificara a la otra Parte Contratante su desaprobación a una tarifa acordada, las Autoridades Aeronáuticas procurarán determinarla.

7. Si las Autoridades Aeronáuticas no logran un acuerdo sobre la determinación de cualquier tarifa consignada ante ellos de conformidad con el numeral 6, la disputa se resolverá de acuerdo con las disposiciones del Artículo 22 (Solución de Controversias) del presente Acuerdo.

8. Sujeto a las disposiciones del numeral 9 del presente Artículo, no entrará en vigencia ninguna tarifa que las Autoridades Aeronáuticas no aprueben.

9. Las tarifas establecidas de acuerdo con las disposiciones del presente Artículo permanecerán en vigencia hasta el establecimiento de una nueva tarifa de conformidad con las



disposiciones de este Artículo. Salvo se acuerde de alguna otra manera por ambas Partes Contratantes, la validez de una tarifa no podrá prorrogarse en virtud del presente numeral por un período superior a doce (12) meses luego de la fecha en que aquella debería haber expirado.

ARTÍCULO 19 **PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

1. Las Partes Contratantes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación, a fin de que las aeronaves que operen en sus Estados, cumplan con las condiciones ambientales mínimas aceptables y sujetas a las recomendaciones del Anexo 16 del Convenio y las políticas y orientación vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI.

2. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de incluir condiciones particulares sobre esta obligación en su legislación interna de conformidad con la política de cada Estado.

ARTÍCULO 20 **ESTADÍSTICAS**

La Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante, proveerá a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, cualquier documento o balance estadístico que puede ser razonablemente requerido para el propósito de revisión de capacidad prevista en los servicios acordados en cumplimiento con las leyes y reglamentos relacionados con la provisión de información estadística.

ARTÍCULO 21 **CONSULTA**

1. Con el espíritu de una estrecha cooperación, cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, solicitar consultas entre las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes, para la interpretación, aplicación o modificación del presente Acuerdo y sus Anexos.

2. Cualquier Parte Contratante puede solicitar consultas a través de reuniones o por Notas Diplomáticas, las mismas que se iniciarán dentro de un período de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes acuerden una extensión de este período.

ARTÍCULO 22 **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier controversia que suceda respecto del presente Acuerdo, referente a la interpretación o la aplicación del mismo, las Partes Contratantes se esforzarán en resolver la disputa mediante negociaciones directas entre las Autoridades Aeronáuticas, de acuerdo a los



lapsos establecidos en el numeral 2 del Artículo 21 (Consulta), con excepción de las que puedan surgir del Artículo 9 (Seguridad de la Aviación). Si las Autoridades Aeronáuticas no llegasen a un acuerdo, la controversia será dirimida a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 23 **MODIFICACIÓN DEL ACUERDO**

1. Cualquier modificación o enmienda de este Acuerdo, convenida entre las Partes Contratantes, mediante consulta, en concordancia con el Artículo 21 (Consulta) entrará en vigor luego del intercambio de las Notas Diplomáticas, que indiquen el cumplimiento de todos los procedimientos constitucionales de cada una de las Partes Contratantes necesarios para tal fin.

2. Las modificaciones del Anexo serán hechas por un acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes mediante Reuniones de Consulta. Dichas modificaciones serán efectivas desde la fecha de la aprobación por parte de las Autoridades Aeronáuticas.

ARTÍCULO 24 **ACUERDO MULTILATERAL**

Si entra en vigor un Acuerdo Multilateral aceptado por ambas Partes Contratantes, con respecto a cualquier asunto a que se refiere el presente Acuerdo, el mismo se modificará conforme a las disposiciones de dicho Acuerdo Multilateral.

ARTÍCULO 25 **DENUNCIA**

Cualquiera de las Partes Contratantes puede en cualquier momento notificar por escrito, a través de canales diplomáticos, a la otra Parte Contratante, de su decisión de denunciar este Acuerdo. Esta decisión se notificará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

El Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de esta decisión por la otra Parte Contratante, a menos que se retire dicha notificación mediante acuerdo antes de concluir dicho plazo.

En caso de que de la otra Parte Contratante no acusare recibo, se considerará que la notificación fue recibida catorce (14) días después de la recepción de la notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 26 **REGISTRO**

Este Acuerdo y cualquier modificación o enmienda, será registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional.



ARTÍCULO 27
ENTRADA EN VIGENCIA

Las autoridades competentes de la República de Panamá y de la República Bolivariana de Venezuela, convienen que el presente Acuerdo será aprobado de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada Parte Contratante y entrará en vigor en la fecha de la última notificación, a través de la vía diplomática, sobre el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para tal fin. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por periodos iguales, salvo que una de las Partes Contratantes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática su intención de no prorrogarlo con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

El presente Acuerdo deja sin efecto el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Venezuela y la República de Panamá, suscrito en la ciudad de Caracas, el 14 de marzo de 1975, con todos sus suplementos, anexos y enmiendas.

EN TESTIMONIO DE LO DICHO, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos firman el presente Acuerdo.

Hecho en la República Bolivariana de Venezuela, Caracas, a los 8 días del mes de julio de dos mil trece (2013), en duplicado, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

(FDO.)
FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**
(FDO.)
ELÍAS JAUA
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

ANEXO
CUADRO DE RUTAS

Sección 1.- Designación.

Para la determinación del número de líneas aéreas a ser designadas por cada Parte Contratante, se establece el principio de múltiple designación.

Sección 2.- Cuadro de Rutas.

Las rutas que operarán las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, se determinan a continuación:

- a. Las líneas aéreas designadas por la República de Panamá tendrán derecho a operar los servicios aéreos en ambas direcciones como se especifican a continuación:



Desde	Puntos Intermedios	Hacia	Puntos más allá
Puntos en Panamá	Vía cualquier punto intermedio	Puntos en Venezuela	Por definir

b. Las líneas aéreas designadas por la República Bolivariana de Venezuela tendrán derecho a operar los servicios aéreos en ambas direcciones como se especifican a continuación:

Desde	Puntos Intermedios	Hacia	Puntos más allá
Puntos en Venezuela	Vía cualquier punto intermedio	Puntos en Panamá	Por definir

Sección 3.- Derechos.

Los Puntos intermedios y más allá se ejercerán con derechos de tráfico aereocomercial de hasta quintas libertades. Los puntos a ser elegidos deberán ser notificados y aprobados por las Autoridades Aeronáuticas.

Sección 4.- Condiciones de Operación.

Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante, previa notificación a las Autoridades Aeronáuticas, podrán en cualquiera de sus vuelos o en todos ellos, omitir escalas en los puntos intermedios, siempre que los vuelos se originen en el territorio de la línea aérea designada, lo cual no significará la pérdida de los derechos otorgados.

Sección 5.- Frecuencias.

Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes podrán operar hasta treinta y cinco (35) frecuencias semanales.

Sección 6.- Capacidad del equipo de vuelo.

No habrá restricciones en cuanto al tipo de capacidad de las aeronaves a utilizarse en los servicios autorizados salvo las provenientes de las condiciones técnicas propias de las aeronaves y de los aeropuertos en los que operen, así como de las provenientes del no cumplimiento de las disposiciones ambientales exigidas en la normativa internacional y nacional vigentes.

Sección 7.- Aprobación de Itinerarios.

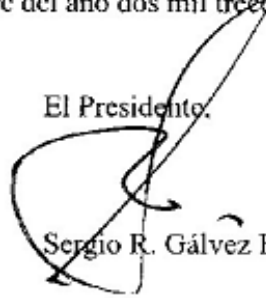
Los itinerarios de vuelo para los servicios aéreos convenidos, serán presentados para la aprobación ante la Autoridad Aeronáutica, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones. Dicho período podrá ser reducido sujeto al acuerdo de la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

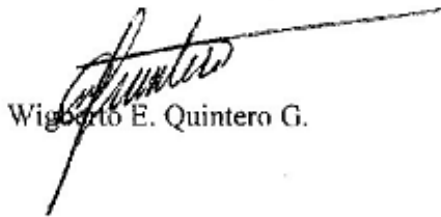
Proyecto de Ley 638 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al primer día del mes de octubre del año dos mil trece.

El Presidente,



Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,



Wigberto E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 30 DE *octubre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



FERNANDO MUÑOZ FÁBREGA
Ministro de Relaciones Exteriores